



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

Expediente FSM 489/2026

San Martín, de enero de 2026. PNE

I. Habida cuenta la naturaleza de la acción, y en atención a la índole de la cuestión planteada, habilítese la feria judicial (art. 36, Acordada n° 351/12 CFASM y art. 153, CPCC).

II. Por presentado, y por parte, con el patrocinio letrado denunciado.

Por constituido el domicilio electrónico indicado el que se tiene presente y se valida en el sistema de gestión judicial Lex-100.

II. En tanto la Minuta de Incorporación de Datos (cf. Ac. 337/12, CFASM) no corresponde, deberá la actora subsanar dicha omisión a la brevedad (consultar https://old.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=57610&CI=INDEX100).

IV. Póngase en conocimiento del letrado interveniente que deberá dar cumplimiento con las disposiciones de la ley provincial 6716, aplicable al fuero federal por ley 23.987, dentro de los cinco (5) días y bajo apercibimiento de comunicar a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Por denunciada la inscripción para actuar en la esfera federal.

V. En atención a la naturaleza de la acción instaurada y las partes involucradas en la contienda, la causa tramitará según las normas de la ley de ampro 16.986.

Autos

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**G., L. Y. c/ OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSUOMRA) s/AMPARO LEY 16.986**”, expediente **FSM 489/2026** del registro de la Secretaría N° 2 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1; y,

CONSIDERANDO:



I. La actora, inició esta acción contra la **OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSUOMRA)** con el fin obtener “*cobertura 100 % de tratamientos oncológicos (radioterapia 3D región pélvica) (...) los cuales no se proveen de forma urgente como tal situación de salud lo amerita encontrándose demorada la prestación sin fundamento alguno hace más de 30 días, en contraposición a lo prescripto por su médico oncólogo, dejando al paciente en un completo estado de incertidumbre y desamparo-*”.

Señaló fue diagnosticada con “*enfermedades oncológicas con cáncer de recto*”.

Expresó, que en fecha “*20/11/2025 envié órdenes para sesiones de rayos de quimioterapia, ordenados por mi médica oncológica para continuar con el tratamiento, los cuales habrían sido autorizados por la demandada, aunque existe una demora más que normal en brindar efectivamente la prestación*”, y que en “*fecha 07/01/2026 realice reclamo ante la falta de respuesta*”, por lo que “*Se debía hacer la quimio en tiempo y forma para ser operada en febrero 2026, lo cual ser de imposible cumplimiento atento a la demora de la obra social*”.

Aclaró, que se solicitó la cobertura integral del tratamiento, sin obtener respuesta alguna.

En este marco, solicitó el dictado de la medida cautelar que nos ocupa.

II. Frente a ello, la actora se presenta sin solución concreta a su dificultad y la solicitud médica aparece hasta el momento incumplida, tal como lo afirma la interesada patrocinada por una abogada de la matrícula (doct. arts. 34.5. y 58, CPCC).

Luego, por razones de economía procesal, en tanto la accionante es afiliada a la demandada, cuenta con **certificado médico**, suscripto (19/11/2025) por la Dra. Adriana Menocal -médica oncóloga, clínica, MN 140434- que indica “***SOLICITO RADIO TERAPIA 3D EN PELVIS (RECTO), "42 AÑOS (...) CANCER DE RECTO INFERIOR LOCALMENTE AVANZADO (...)***”; por un **elemental deber de prevención** se impone dictar una medida cautelar porque las prestaciones de salud deben





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

ser otorgadas de manera rápida, eficaz, ya que ellas son “*integrales, igualitarias y humanizadas*” para asegurar a los beneficiarios “*servicios suficientes y oportunos*” (arts. 2 y 27, ley 23.661).

Una de las características principales de toda medida precautoria es su mutabilidad; de ahí la posibilidad -una vez decretada- de pedir su ampliación, mejora o sustitución (arts. 202 y 203 del C.P.C.C.). La doctrina se expide en igual sentido y hace especial hincapié en que ellas deben ajustarse al fin de la cautela, adaptándose a las necesidades del caso (conf. Podetti, “Tratado de las medidas cautelares”, p. 36).

Consecuencia de lo precedentemente expuesto es el carácter provisional de la resolución que acuerda la medida, la que no causa estado y es susceptible de cambio atendiendo a la variación o insubsistencia de las circunstancias de hecho o de derecho por las cuales fue anteriormente decretada o rechazada. En este sentido, la doctrina señala que las decisiones sobre medidas cautelares no causan estado ni son definitivas ni preclusivas, de donde resulta que pueden reverse siempre que aporten nuevos recaudos; la resolución que recae sobre ellas de acuerdo a las particularidades de cada caso es siempre provisional, por cuyo motivo la parte interesada está legitimada para solicitar nuevamente su traba aportando otros elementos que demuestren su derecho a obtenerla (conf. Arazi – Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, To. I, p. 746).

Así las cosas, teniendo en cuenta los principios que rigen la preservación de la salud y de la vida de las personas, derechos estos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12); en el Pacto de San José de Costa Rica (arts. 4 y 5) y en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6, inc. 1); en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 2, 3, 23 y 24); en la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad (art. 1 y 4), con rango constitucional (art. 75, inc. 22, CN), el *fumus bonis iuris* invocado por la accionante aparece como verosímil y el *periculum in mora* como inminente, ello claro está, dentro del escueto marco de conocimiento que habilita la instancia cautelar y sin que importe otorgar una declaración anticipada sobre la procedencia de la cuestión de fondo (doct. art. 232 del CPCC).



Dichas circunstancias se revelan, a primera vista, ante la necesidad de otorgar cobertura a la **prestación de salud que requiere la actora** mientras se sustancia el presente, porque lo cierto y concreto es que resulta imprescindible su inmediata cobertura en función de la patología que presenta y el transcurso del tiempo se presenta como de vital importancia para el caso **toda vez que la finalidad de las prestaciones requeridas para la accionante tienen como finalidad la continuidad de su tratamiento oncológico**, no obstante que la naturaleza de la acción y el impulso que a juicios de estas características imprime el Tribunal permiten, en principio, vislumbrar un pronunciamiento jurisdiccional definitivo en un lapso no muy extenso, lo cierto es que en ese derrotero existe el riesgo que el auxilio judicial llegue tarde.

Es que, en tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud, debe tenerse a la vista que con los elementos probatorios anexados, según la sana crítica, la prestación indicada para el paciente resulta ser necesaria en la opinión de la médica tratante, porque ese profesional es quien se encuentra en mejor posición para prescribir un determinado tratamiento, conforme el estado de salud de su paciente (arts. 377, 386 CPCC; en el mismo se CFASM, Sala II, causa N° 587/2001, rto. el 07/04/11 y causa N° 52445/2014/1CA1, del 5/3/2015).

Ello así, en función de su condición de vulnerabilidad por ser discapacitada [doctrina Fallos: 342:411; arg. art. 75, incisos 22 y 23, CNac.] y la enfermedad que padece [cáncer de recto], se juzga procedente ordenar a la demandada la **provisión y cobertura integral, inmediata y continua del tratamiento oncológico “radioterapia 3D región pelviana”**; todo ello según las pautas indicadas por la profesional médica que asiste a la actora y por el tiempo que ésta lo indiquen; ello así, hasta tanto se dicte sentencia.

Todo ello sin perjuicio de la oportuna definición en punto al cargo de los mayores costos y eventual imposición de costas que puedan decidirse al momento de la sentencia definitiva (doc. Fallos, 319:1277; 320:1633; **CFASM, Sala II**, causa N° 1453/2013, “Riol, Mónica, Graciela (e/r de su madre Hilda Mercedes González) c/ INSSJP s/ ampro-incidente”,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

del **20/8/13**; causa N° 11121273/2013, “Suárez, Estela Primitiva (e/r Amado David Sema) c/ INSSJP s/ amparo-incidente”, del 8/9/13; entre otras; art. 17, ley 16986; art. 163.6, 230, CPCC).

III.La obligación de cobertura de la prestación farmacológica aquí solicitada se regirá por las siguientes pautas: 1º) la demandada deberá cumplir de modo oportuno, regular y preciso con la provisión y/o con la orden de compra de los fármacos y/o insumos indicados por el profesional tratante; 2º) la demandada procederá [sin perjuicio de los trámites inter-administrativos que deban cumplirse] “según el criterio de ventanilla única”, es decir debe cumplir su **obligación sin demoras burocráticas**; 3º) la actora deberá presentar en tiempo [es decir con la debida antelación] y forma la correspondiente documentación médico/legal [v.gr.: receta o certificación médica, etc.] que permita gestionar a la demandada la cobertura de la/s prestación/es solicitada/s (cfme. arts. 17 y 19, incisos 6º y 7º, ley 17132; arts. 2º y 3º, ley 25.649; art. 16, ley 11.405 de la Provincia de Buenos Aires; Res. Ministerio de Salud de la Nación N° 362/02 y cctes.). Con la salvedad, de que ello no implica el deber de adjuntar todas las prescripciones mes a mes dentro del proceso judicial, sino sólo aquéllas en las que mediare incumplimiento en la provisión y/o compra del fármaco aquí solicitado e indicado por los profesionales de cabecera que atienden al afiliado y en tanto éstos prescriban su continuidad; 4º) exhortar a ambas partes a establecer un único medio de comunicación extrajudicial entre ellas –por caso: una casilla de mail, un abonado celular, un número de WhatsApp o de Telegram especial para dicha afiliada-, mediante el cual puedan establecer un canal de diálogo rápido y ordenado de los requerimientos que fueran menester para la accionante, con miras a obtener una respuesta más eficaz y sin tardanzas en torno a las múltiples necesidades que demanda su cuadro clínico [doctrina CFASM, Sala I, causa CCF 6608/2014/CA3, caratulada “Covachich, Juan Carlos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Prestaciones Médicas”, rta. el 20/12/16; causa CCF 3861/2014/CA3 caratulada “Silveyra, Alejandro (e/r de su hijo menor) c/ OSDE y otros s/ Prestaciones Médicas”, rta. el 13/5/2018; causa FSM 65389/2016 “Monzón, María Alejandra en rep. de su hija Abba Julieta c/ Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) s/ prestaciones médicas”, rta. el 13-12-18; Sala II, causa N°



184/2012, orden N° 10.296, “Regalado, Cora O. c/ PROFE s/ amparo”, rta. el 27/03/12; este Tribunal y Secretaria, causa FSM 34361/2016, “Alperín Rosa, en rep. de su esposo B.J. C/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Prestaciones Médicas”, rta. el 21/04/2017; causa FSM 1949/2015, “Zuñiga, Norma Beatriz c/ INSSJyP s/ incidente”, rta. el 04/05/17; causa CCF 6215/2017/CA4, “Malosetti, Rosana Inés”, rta. el 6/4/22; este Juzgado, causa N° FSM 118978/2017, “Olguin, Andrea e/r de su madre A.J. c/ OSDE s/ prestaciones médicas”; rta. el 28/5/2018).

Por último, con el propósito de asegurar que la tutela judicial obtenida con el decisorio cautelar sea efectiva, se establece que para el supuesto de incumplimiento del mismo –previa acreditación de la observancia de los trámites regulares aplicables al vínculo jurídico habido entre las partes– se procederá **sin más, con arreglo a las normas de ejecución establecidas en el Libro III, Título I, Capítulo I del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.**

Se recuerda a las partes la constante exhortación del Superior en trámites de similar naturaleza, en cuanto “*al cumplimiento de los reciprocos deberes según los principios de facilitación y colaboración deducidos del general de buena fe*” (cfr. CFASM, Sala II, cn° FSM 12198/2013/CA1, del 22/9/2015; cn° FSM 19316/2013/CA2 del 23/5/2016; entre varias).

IV.Finalmente y con respecto a la contracautela, habida cuenta la naturaleza de la acción intentada se estima suficiente fijar caución juratoria, la que se tiene por prestada con la promoción de la demanda (art. 199, CPCC; Ac. CSJN 4/2020).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por la actora, bajo caución juratoria y, en consecuencia, ordenar a la **OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (OSUOMRA)** que arbitre lo conducente para la **provisión o**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

cobertura integral, INMEDIATA y continua del tratamiento oncológico “radioterapia 3D región pelviana”; de conformidad con lo prescripto por los profesionales médicos que asisten al actor y por el tiempo que éstos los indiquen; ello así, hasta tanto se dicte sentencia debiendo acreditar su cumplimiento en el término de 48hs.; sin perjuicio del cargo de los mayores costos, debiéndose acreditar su cumplimiento en el **plazo de cinco (5) días** y según las pautas de cumplimiento señaladas en este decisorio (cfr. Considerando III).

2) Requerir a la demandada el informe circunstanciado previsto por el art. 8 de la ley 16986, el que deberá ser evacuado en el término de cinco (5) días y bajo apercibimiento de ley.

3) Disponer que, atento a las razones que motivaron el dictado de la Acordada 4/2020 de la CSJN y a lo dispuesto en el punto 11 de la referida acordada y concordantes y en particular, lo dispuesto por la Ac. 31/2020, se faculta al letrado interveniente a suscribir y diligenciar el oficio de notificación ordenado haciendo saber lo dispuesto precedentemente en los términos del art. 400, CPCC (acompañando la providencia antes aludida, extraídos del sistema Lex 100, del escrito de demanda y documental) y la acreditación de su diligenciamiento mediante formato digital.

Regístrate y notifíquese.

